

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 112

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 19 de enero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santo Peñaló Martínez y Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.).

Abogado: Dr. Cosme Damián Ortega.

Intervinientes: Bernabel Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes Rodríguez.

Abogados: Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Peñaló Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Hato Viejo No. 64 del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A., (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sanchis Dotel, por sí y en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Bernabel Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Bernabel

Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes Rodríguez;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaran, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, los recursos de apelación presentados, el primero, en fecha 12/6/2003, por el Dr. Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Bernaber Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes Rodríguez; y el segundo, en fecha 16/6/2003, por el Dr. Cosme Damián Ortega R., a nombre y representación del prevenido Santo Peñaló Martínez, ambos en contra de la sentencia No. 430-146, de fecha 29/5/2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Peñaló Martínez por no comparecer no obstante citación, y en consecuencia, se le encuentra culpable de violación al Art. 49 de la Ley 241 y se condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses y además se condena al pago de las costas penales (licencia No. 89-012940); **Segundo:** Condenar como en efecto condena al nombrado Bernabel Magallanes Rodríguez al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por violación al Art. 47-1 de la Ley 241 y 3 de la Ley 4117 y las costas penales; **Tercero:** Declarar como en efecto declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Bernaber Magallanes Rodríguez a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Eufemio Lucas Montaña y Santo Peñaló Martínez, en calidad de, el primero de persona civilmente responsable y el segundo por su hecho personal, al pago solidario de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a Bernaber Magallanes Rodríguez, Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00), a Estanislao Magallanes Rodríguez, por ser propietario del motor; **Cuarto:** Condenar como en efecto condena a los nombrados Santo Peñaló Martínez y Eufemio Lucas Montaña, al pago de las costas civiles, distraendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar como en efecto declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. LC-H094’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra del señor Santo Peñaló Martínez, por no haber comparecido a la audiencia pública de fecha 20/11/2003, no obstante citación legal;

TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 430-146, de fecha 29-5-2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá”;

**En cuanto al recurso de
Santo Peñaló Martínez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Santo Peñaló Martínez, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Santo Peñaló
Martínez, persona civilmente responsable y
Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.),
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Santo Peñaló Martínez y Segna, S. A., (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.), en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bernabel Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Santo Peñaló Martínez y Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Santo Peñaló Martínez en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santo Peñaló Martínez en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.); **Cuarto:** Condena al recurrente Santo Peñaló Martínez, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.), hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do